



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MORENO JIMENEZ ARMANDO** y **MORENO CANCHON MARIELA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3102251 y 52731516 respectivamente, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré No. 3102251

1. Por valor de las unidades de valor real (UVR) de **CIENTO OCHENTA Y UN MILOCHOCIENTAS TREINTA Y TRES CON OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS UVR** (181,833.8089 UVR) por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **6 DE NOVIEMBRE DEL 2020** representan la suma de **CINCUENTA MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$50.038.063,99)M/CTE.

2. Por valor del interés moratorio equivalente al 10,32%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,88% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por valor de las unidades de valor real de 9834,8694 UVR por concepto de las cuotas en capital exigible mensualmente y no pagadas desde el 5 de mayo de 2019 al 05 DE NOVIEMBRE DE 2020; que representan la suma de 2.706.415,42 M/CTE.(valores acumulados)
4. Por valor del interés moratorio equivalente a 10,32%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,88% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de \$5.438.929,37 correspondiente a los intereses de plazo.
6. Negar el mandamiento de pago, respecto de las cuotas de seguros como quiera que no fueron adosados los documentos idóneos para que la obligación sea expresa clara y exigible razón por la cual no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

### **SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo

8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2020-702

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 078 Hoy 7 de diciembre de 2020

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-702

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 078 Hoy

04 de diciembre de 2020

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b76aa83998825f9a362f84ec041d7433758a1268f5c99f273ba51262bd03365**

Documento generado en 04/12/2020 11:02:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**